

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que, no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18
A los Ayuntamientos, un semestre. 25

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio).
Cartagena, D. Gregorio Segura. C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devengan derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

Segunda sección!

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.406.

SECRETARIA—CIRCULAR

SS. MM. el Rey, Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutarán las demás personas de la Augusta Real Familia:

(«Gaceta» núm. 186 de 4 de Julio.)

Competentemente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarse de la provincia y entregar el mando de la misma al Sr. Secretario de este Gobierno D. Rafael Pérez Alcalde, con esta fecha hago uso de la autorización concedida y queda encargado interinamente del Gobierno civil de la provincia el referido señor, Murcia 5 de Julio de 1908. El Gobernador, Carlos Barroso.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores para agua de 22 de Febrero de 1907.

(Conclusión.)

Artículos vigentes del Reglamento.

ARTICULO 31.

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos:

- Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 2 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 3 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 4 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 6 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 8 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 12 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 15 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende, la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

ARTICULO 32.

Para gastos inferiores á medio litro por minuto, se considerará que el contador funciona con regularidad, cuando el error de aproximación no exceda de 20 por 100, y de 10 por 100 cuando el gasto esté comprendido entre medio litro y un litro por minuto.

Artículos según la reforma propuesta por el Negociado.

ARTICULO 31.

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos:

- Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 4 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 6 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 8 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 12 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 16 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 24 litros por hora.
- Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 30 litros por hora.

Por rendimiento de un contador se entiende, la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

ARTICULO 32.

Para gastos comprendidos entre los límites de sensibilidad, marcados en el artículo anterior y el de 60 litros por hora, el error de aproximación en más ó en menos no será superior al 10 por 100.

Informe emitido por el Consejo de Obras públicas en 24 de Febrero de 1908.

ARTICULO 31 AL 36 INCLUSIVE

Consideraciones.

Opina el Consejo que las condiciones de sensibilidad y exactitud que marcan, tanto los artículos 31 y concordantes primitivos como los modificados, deben de ser sustituidos por las que se exigen en el art. 24 del Reglamento para el régimen y conservación del Canal de Isabel II; pues no es lógico imponer á las Empresas condiciones más restrictivas que las que la Administración ha impuesto para los por ella empleados y que ha tenido en uso tiempo sobrado para cerciorarse de su grado de exactitud, ni mucho menos excluir tácitamente contadores como los de velocidad, que no sólo han dado excelentes resultados en muchas poblaciones de España y del extranjero, sino que son casi exclusivamente usados con brillantes resultados en poblaciones tan adelantadas como Berlín y otras alemanas, habiéndose empezado á adoptar en los abastecimientos de los alrededores de París, y teniendo el Consejo noticia de que trata de admitirlos esta última capital, cuyo Reglamento, que con frecuencia citan los Ingenieros verificadores, hay que tener presente que data del año 1880, desde cuya fecha se ha adelantado mucho en la construcción de toda clase de contadores, según ellos mismos manifiestan en su informe.

El Consejo reconoce que los contadores de velocidad no son tan sensibles como los de volumen, es decir, que no cuentan las gotas y pueden dejar pasar un pequeño gasto sin acusarlo; pero, aparte de que lo propio y en mayor escala les ocurre á los de volumen á los pocos meses de uso, á causa del desgaste producido por el rozamiento de la guarnición del émbolo contra las paredes del cilindro, usándolas con el gasto normal son tan exactos, si no más, que los de volumen, y están mucho menos sujetos á reparaciones, y sobre todo á interrupciones ó paradas en su marcha, siendo, además, mucho más baratos, por cuya razón las Empresas no tienen reparo en sufrir el quebranto que las origine algún abonado que por mala fe llegue á graduar la llave del servicio de agua de modo que casi no

ARTICULO 33.

Para gastos superiores á un litro por minuto se considerará que el contador funciona con regularidad cuando el error de aproximación por defecto no exceda al de 8 por 100.

ARTICULO 33.

Para gastos comprendidos entre 60 litros por hora y el correspondiente al 2 por 100 de su rendimiento, el error de aproximación no excederá del 8 por 100.

ARTICULO 34.

En los contadores cuyo rendimiento no exceda de 3.000 litros, dicho error de aproximación por defecto, no deberá exceder del 8 por 100 cuando el gasto sea superior al 2 por 100 de su rendimiento.

ARTICULO 34.

Para gastos superiores al 2 por 100 de su rendimiento, el error de aproximación, en más ó menos, no será superior al 5 por 100. Este error del 5 por 100, en más ó menos, será considerado como el limite legal para los reintegros y demás efectos de este Reglamento.

ARTICULO 35.

No será sellado oficialmente ningún contador que á gastos superiores al de un litro por minuto tenga un error de aproximación por exceso, ó sea que marque en perjuicio del abonado.

ARTICULO 35.

No será sellado ó precintado oficialmente ningún contador que no tenga la sensibilidad fijada en el art. 31 ó cuyos errores de aproximación sean superiores á los marcados en los artículos 32, 33 y 34.

ARTICULO 36.

Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas, y funcionar con regularidad á presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

ARTICULO 36.

Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco á una presión inferior de 15 atmósferas.

ARTICULO 40.

En todo contador cuyo error por exceso pase del limite legal, se procederá por la Compañía á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y, en caso contrario, será levantado para su reparación ó sustitución.

ARTICULO 40.

En todo contador cuyo error por defecto ó por exceso pase del limite legal, que es el 5 por 100, se procederá por la Compañía abastecedora de agua ó por el abonado, en general, por el dueño del contador, á su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje; así también el dueño del contador podrá proceder á su limpieza, dando cuenta á la Verificación oficial de las operaciones que vayan á efectuar, sin cuya autorización no podrá procederse á ellas.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá á nueva verificación, que no devengará honorarios; y en el segundo caso se verificará en el Laboratorio, y se comprobará en el domicilio, en las condiciones expresadas para todo contador que es levantado de su instalación, devengando los honorarios correspondientes.

La Compañía y el abonado avisarán cuando haya sido puesto nuevamente en servicio para proceder á su verificación en el lugar en que está instalado, que no devengará honorarios cuando no sea necesario levantar los precintos; pero si las operaciones antes expresadas de reparación, rectificación ó limpieza exigiesen levantar los precintos de la Verificación, la nueva operación de esta clase y el punzonaje devengará los derechos correspondientes, que serán abonados por el dueño del contador.

Respecto á los reconocimientos que se hagan después de la mera limpieza de los contadores y llaves de aforo, se propone modificar los artículos 40 y 63, especificando que no devengará honorarios; pero como se agrega que es sólo en el caso de no ser preciso levantar los precintos, resulta anulada la concesión, pues no se concibe cómo podrá hacerse la limpieza sin dicho requisito.

ARTICULO 41.

Las Compañías suministrantes de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del limite legal. Para efectuar la liquidación se hará sumando todas las cantidades cobradas al abonado por el consumo de liquido, desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador ó desde que se haya colocado, si no se ha verificado oficialmente con posterioridad á ésta, y se reintegrará de aquella suma el tanto por ciento igual á la corrección del aparato.

ARTICULO 41.

Las Compañías de suministro de agua reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto del contador mayor del limite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulte de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

El Consejo no se opone á la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

Asimismo los abonados reintegrarán á las Compañías de abastecimiento de aguas las cantidades que éstas hayan dejado de percibir por atraso del contador mayor del limite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida á partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulta de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

ARTICULO 41.

marque el contador, en compensación de los menores gastos de adquisición, conservación y visitas para arreglar las interrupciones. Además, con el uso, tanto los de volumen como los de velocidad, unos por el desgaste y otros por las incrustaciones y depósitos de fango ligero, tienden siempre á dejar pasar el agua sin registrarla; de modo que parece muy difícil el que, por el contrario, lleguen á marcar el 40 por 100 de exceso de consumo á que aluden los Verificadores, y que no han observado nunca algunos de los Consejeros que han tenido á su cargo abastecimientos de aguas, aunque se emplee el procedimiento de producir interrupciones bruscas de la salida del liquido. En resumen, que para medir agua no se necesita un aparato en exceso sensible sino exacto, como para pesar pan no hace falta una balanza tan sensible como para pesar oro, si ambas son exactas.

Se ha insistido algo sobre este punto, porque de los informes de los Verificadores y de la rápida aprobación en dos meses que se hizo de un sistema de contador que no es de velocidad, pudiera deducirse que hay alguna prevención contra los de paletas ó turbinas, admitidos con excelente resultado en la mayor parte de los abastecimientos de aguas y que haya sido causa de fijar iguales limites de sensibilidad que la villa de París, limites que el mismo Negociado de Industria ha reconocido luego ser restrictivo, puesto que propone duplicar la tolerancia por aquella admitida, debiendo además hacer observar el Consejo que para los ensayos de los contadores se sigue en aquella población una instrucción publicada posteriormente al Reglamento de 1880 (§3 de Julio de 1901?), de la que resultan menores exigencias de sensibilidad.

Conclusiones.

Para el grado de sensibilidad á que han de satisfacer los diversos sistemas de contadores, deberán establecerse las mismas reglas que prescribe el art. 24 del Reglamento aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1903 para el Canal de Isabel II.

Las papeletas de reintegro serán hechas por el Verificador y abonadas por quien correspondiera a su presentación.

ARTICULO 46.

Los abonados tendrán derecho a la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, con anuencia de las Compañías, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos a las prescripciones reglamentarias sobre Verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de agua durante su servicio.

En los casos en que las Compañías suministrantes de agua se nieguen a aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior e impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas, no podrán exigir a los abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones a las Compañías suministrantes de agua y a la Verificación oficial.

ARTICULO 61.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas al ser colocadas en el sitio de su instalación.

ARTICULO 63.

Las llaves de aforo deben ser verificadas:

- 1.º Al ser instaladas en el sitio de su funcionamiento.
- 2.º Siempre que por una causa cualquiera se necesite rectificar el aforo de una instalación.
- 3.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTICULO 73.

Los verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 26 pesetas.
- b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.
- c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.
- d) Por la verificación de una llave de aforo, 1'75 pesetas.
- e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior a 3'001 litros, 3'75 pesetas.
- f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3'001 y 5.000 litros, 5'50 pesetas.
- g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5'001 y 10.000 litros, 7'50 pesetas.
- h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 9'50 pesetas.
- i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 a 30.000 litros, 11'25 pesetas.
- j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 13'50 pesetas.
- k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 15'50 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja a la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores; por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTICULO 83 ADICIONAL

Las Instrucciones reglamentarias no comprenden este artículo.

ARTICULO 46.

Los abonados tendrán derecho a la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos a las prescripciones reglamentarias sobre Verificación.

En los casos en que las Compañías de suministro de agua impongan la instalación de contadores propiedad de las mismas, no podrán exigir a sus abonados cantidad alguna en concepto de alquiler.

Tantos los contadores propiedad de abonados como de las Compañías colocados en una instalación, lo estarán siempre dentro del domicilio del consumidor, sin caja ni tapa que oculte las indicaciones de su mecanismo de registro, quedando al cuidado de éste, a quien los Verificadores podrán hacer responsables de las faltas que notasen.

ARTICULO 61.

Las llaves de aforo deberán ser verificadas, selladas y precintadas:

- 1.º Al ser instalada en el sitio de su funcionamiento.
- 2.º Cada vez que lo soliciten las Empresas ó abonados.

ARTICULO 63.

Las Compañías podrán efectuar la limpieza de las llaves de aforo, dando cuenta a la Verificación oficial para que sean comprobadas después de estas operaciones, cuya Verificación no devengará honorarios; pero si fuera necesario para efectuar aquellas operaciones de limpieza levantar los precintos exteriores de la llave, la comprobación y nuevo contraste devengará los honorarios correspondientes marcados en el artículo 73.

ARTICULO 73.

Los Verificadores percibirán en concepto de honorarios por los trabajos que han de realizar:

- a) Por el estudio de un Laboratorio de comprobación, 25 pesetas.
- b) Por el estudio de un sistema de contadores, 25 pesetas.
- c) Por el estudio de un sistema de llaves de aforo, 15 pesetas.
- d) Por la verificación de una llave de aforo, 1'50 pesetas.
- e) Por la verificación de todo contador de rendimiento inferior a 3.001 litros, 3'50 pesetas.
- f) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 3.001 y 5.000 litros, 5 pesetas.
- g) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 5.001 y 10.000 litros, 6 pesetas.
- h) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 10.001 y 20.000 litros, 7 pesetas.
- i) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 20.001 y 30.000 litros, 8 pesetas.
- j) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 30.001 y 60.000 litros, 10 pesetas.
- k) Por la verificación de todo contador de rendimiento comprendido entre 60.001 y 120.000 litros, 12 pesetas.

En el caso de que se establezca una serie de diez ó más contadores para su verificación, necesariamente de igual capacidad todos ellos, se aplicará un 10 por 100 de rebaja a la tarifa especificada.

Se considerarán incluidas en los derechos expresados las comprobaciones de rectificación más ó menos detenidas que después hayan de practicarse en las instalaciones al dejar colocados los contadores, por lo cual no percibirán los Verificadores nuevos derechos.

ARTICULO 83 ADICIONAL.

Quedan obligadas al cumplimiento de cuanto disponen las presentes Instrucciones reglamentarias toda Sociedad, Empresa, Corporación y entidad de cualquier clase que sea que tenga a su

ARTICULO 46.

El Consejo no se opone a la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTICULO 61.

El Consejo no se opone a la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTICULO 63.

Consideraciones.

El Consejo informa lo que queda expuesto al tratar del art. 40.

ARTICULO 73.

Consideraciones.

Llegamos ya con el examen de las oposiciones a la relativa a la tarifa de los honorarios que deberán de cobrar los Verificadores por los diferentes servicios que presten, que es unánimemente combatida por Ayuntamientos y Empresas y que redundaría en perjuicio del abonado ó consumidor, a quien se hacia gratuitamente este servicio ó por muy escaso estipendio en determinados y contados casos; siendo de extrañar que, después de reconocer los Verificadores de gas y electricidad y de no contestar nada a la objeción de que estos fluidos son más caros, se fijen tarifas iguales a las de los Reglamentos para estos últimos aparatos, que miden además fluidos de más elevado precio. Se alega la razón del gasto que les origina el personal y material; pero sobre que los honorarios no deben de fijarse bajo esta base, sino bajo la de la importancia del servicio prestado, citan las oposiciones la circunstancia de que en París son más caros los jornales, y, sin embargo, la tarifa es muchísimo más baja, y en vez de aceptarla, como tantas otras cosas de aquel Reglamento, van a fijarse en las de Austria é Italia, naciones que para nada habian mencionado hasta entonces, y en las que no cita en qué forma se hace la inspección. Es también menos sujeto a discusiones fijar la tarifa por el diámetro del orificio de salida del contador que por el consumo máximo que puede suministrarse.

Conclusiones.

Deberán también redactarse nuevas tarifas de honorarios de verificación de contadores y llaves de aforo, tomando para base de los primeros el diámetro del orificio de salida del contador. Tarifas que deberán resultar mucho más económicas que las vigentes para los contadores de gas y de electricidad, no sólo por la mayor sencillez de la verificación, sino por el menor precio del elemento que se trata de medir.

ARTICULO 83 ADICIONAL

El Consejo no se opone a la adición de este artículo propuesta por el Negociado.

cargo el abastecimiento de agua en las poblaciones y que utilicen para ello el contador ó llave de aforo, así como tambien los particulares que faciliten agua á varios grupos de inmuebles ó á uno solo.

Quedan igualmente sujetos á estas disposiciones los fabricantes, vendedores ó alquiladores de contadores que ejerzan su industria en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA DISPOSICION

Los sistemas de contadores de agua y llaves de aforo actualmente en uso que no estén aprobados habrán de ser presentados para su aprobación oficial, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24, en el plazo de un año, desde la publicación de este Reglamento; debiendo ser retirados del servicio pasado dicho tiempo cuantos aparatos no hayan sido objeto de dichas formalidades legales.

SEGUNDA DISPOSICION

Los contadores y llaves de aforo actualmente instalados, aunque pertenezcan á sistemas no aprobados en la forma que determina el cap. 2.º del tit. 2.º de estas Instrucciones reglamentarias, no serán verificados ni comprobados sino á petición de los abonados ó Empresas, y seguirán funcionando; pero si por cualquier causa son separados de su instalación, no podrán ser nuevamente colocados si no pertenecen á sistemas aprobados y han sido sujetos á la verificación y contraste oficial.

SEGUNDA DISPOSICION

Consideraciones.

Son muy pertinentes las observaciones hechas contra la segunda de las disposiciones transitorias, toda vez que los Municipios y Empresas de abastecimiento de aguas adquirieron la inmensa mayoría de sus contadores, muchísimo antes de la publicación de las prescripciones, eligiendo los que entonces creyeron más perfeccionados, y cuando años después se publicó el Reglamento del Canal, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1903, fueron adaptándose para la adquisición á los requisitos por él exigidos, que son muy suficientes para el servicio á que se destinan; de modo que procede modificar la redacción de dicha base en el sentido que proponen los reclamantes en su escrito de 26 de Septiembre último á fin de respetar los derechos adquiridos.

Conclusiones.

Procede la modificación de la segunda de las disposiciones transitorias á fin de respetar los derechos adquiridos.

TERCERA DISPOSICION

Mientras exista el suministro de agua por el Canal de Isabel II en la forma hoy establecidas ó sea dependiente del Ministerio de Fomento, el servicio de verificación de sus contadores se hará con arreglo al Real decreto de 6 de Febrero de 1903.

TERCERA DISPOSICION

Como la aprobación de todo sistema de contadores para agua corresponde exclusivamente al Gobierno en la forma establecida en el cap. 2.º las atribuciones que confiere á su personal técnico el art. 39 del Reglamento provisional del Canal de Isabel II, aprobado por Real decreto de 7 de Junio del presente año, referentes al servicio de vigilancia y verificación de contadores para agua, se considerarán única y exclusivamente como operaciones puramente particulares del servicio interior del expresado Canal, sin ningún carácter general ni oficial y análogas en un todo á las que efectúan privadamente en sus Laboratorios particulares el personal técnico de todas las Compañías de suministro de electricidad, gas y agua cuando reciben para su uso ó el de sus abonados contadores de fábrica, ó después de las reparaciones consiguientes, y siempre antes de someterlos á las pruebas definitivas de la verificación oficial, única que con sus operaciones de comprobación y contraste, que es el del Estado, garantiza el buen funcionamiento de los contadores de agua y que se refieren las presentes Instrucciones reglamentarias, y cuyo personal de Verificadores, tanto en Madrid como en provincias, es el nombrado de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 22 de Febrero próximo pasado de este Ministerio y el mismo artículo de las presentes Instrucciones.

TERCERA DISPOSICION

Consideraciones.

En cuanto á la tercera disposición transitoria, que el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio propone modificar, con motivo, sin duda, de la nueva organización dada á los servicios, gobierno y administración del Canal de Isabel II por ley de 8 de Febrero de 1907, no encuentra el Consejo motivo fundado para ello, pues continúa el Canal dependiendo del Ministerio de Fomento, que es el que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de dicha ley, nombra el personal facultativo y administrativo y determina la plantilla de los mismos, y el art. 39 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Junio (posterior á las Instrucciones) confiere bien claramente á su personal técnico el servicio completo de verificación, comprobación y vigilancia de los contadores que intervengan el consumo de agua del Canal, así como la aprobación de los sistemas de contadores que se hayan de emplear en lo sucesivo, dentro de las condiciones que se fijan en el Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de 6 de Febrero de 1903, ó de las que en lo sucesivo se dicten en especial para el Canal.

Conclusiones.

Debe de subsistir la tercera (de las disposiciones transitorias), haciéndola extensiva á los abastecimientos de agua que sean directamente explotados por el Estado, Diputaciones ó Ayuntamientos, siempre que al frente de su servicio se halle un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos ó un Arquitecto.

Madrid 5 de Junio de 1908.—El Director general, Eza.

Octava sección.

Número 1.405.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo Gómez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital y decano de los de la misma.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pendiente en este Juzgado á instancia del Procurador Don Joaquín Martínez Sánchez, en nombre de Don Antonio Clemares Valero, contra Don José Meseguer y Doña Carmen García, sobre cobro de cantidad, he acordado sacar á pública subasta

el día seis de Agosto próximo á las once, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Plano de San Francisco, los bienes siguientes:

Pts. Cts.

- Una casa (actualmente solar), situada en el partido de Algezares, calle de las Animas número tres; que linda Levante con ejidos propios; Mediodía calle del Arrabal; Poniente calle de las Animas, y Norte casa de Francisco Galán; tasada en 159 38
- Una tierra de regadío situada en el partido de los Garres, su cabida trece áreas, noventa y siete centiáreas y cuarenta y

- siete centímetros; linda por los cuatro vientos con tierras de Doña Teresa Ruiz Almansa; tasada en 1250 »
- La mitad de un trozo de tierra riego moreral, situado en el partido de los Garres, en proindivisión con Doña Catalina García, su cabida ocho áreas y treinta y ocho centiáreas y cuarenta y ocho centímetros; que linda Levante testamentaria de Lorenzo García; Mediodía Antonio Alemán; Poniente Pedro García, y Norte azarbe de Tierra Royá; tasada dicha mitad en 375 »
- Lo que se hace saber al público

Pts. Cts.

para su conocimiento; advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros después de la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación y consigne previamente en las mesas de este Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha tasación.

Murcia á dos de Julio de mil novecientos ocho.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Manuel Conejero.

MURCIA=Tip. de Juan Hernández